

"Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos (...)" . Art. 1 de la Declaración Universal de los DD HH
"Tots els éssers humans naixen lliures i iguals en dignitat i drets (...)" . Art. 1 de la Declaració Universal dels DD HH

Queja	2302904
Materia	Servicios sociales
Asunto	Responsabilidad patrimonial por demora
Actuación	Resolución de cierre

RESOLUCIÓN DE CIERRE

El objeto de la presente queja, que tuvo entrada en esta institución el 03/10/2023, ha sido la demora en la resolución del expediente de responsabilidad patrimonial iniciado de oficio por la Conselleria (RPDO 358/2020), tras el fallecimiento del padre de la persona titular, sin que se hubiera resuelto el reconocimiento del grado de dependencia solicitado con fecha 21/10/2019.

A fin de contrastar lo que la persona promotora exponía en su queja, solicitamos con fecha 16/10/2023, a la Conselleria de Servicios Sociales, Igualdad y Vivienda un informe detallado y razonado sobre los hechos que habían motivado la apertura del presente procedimiento de queja, junto con su valoración sobre la posible afectación de los derechos de la persona titular, a cuyo efecto la ley del Síndic concede un mes de plazo.

El informe de la Conselleria, que tuvo entrada en esta institución con fecha 20/11/2023, sustancialmente, nos informaba de que:

(...) Actualmente el expediente objeto de la queja se encuentra en el servicio de procedimientos jurídicos especiales, a quien corresponde la fase de instrucción del procedimiento de responsabilidad patrimonial en materia de dependencia.

(...) en estos momentos se están trabajando con expedientes alrededor del número RPDO 2.900 del ejercicio 2020 iniciados de oficio.

Dicha información fue trasladada a la persona promotora con fecha 21/11/2023, al objeto de que pudiese efectuar alegaciones; trámite que llevó a cabo con fecha 30/11/2023.

Si el expediente de RPDO que tengo asignado 358/2020 es anterior a la fecha en la que ellos aluden estar trabajando 2900/2020, pregunto ¿cómo es que todavía yo no he recibido resolución de mi expediente? Solicito que me lo aclaren.

(...) me gustaría saber qué tiempo/plazo tiene dicho órgano instructor para resolver según la ley de procedimiento administrativo y, a partir de ese plazo, qué responsabilidad tiene la administración competente en caso de no resolver, por circunstancias ajenas a mí, y si me compete poder solicitar indemnización por demora.

En consecuencia, con fecha 14/12/2023, emitimos una Resolución de nueva petición de informe en la que se requería a la Conselleria de Servicios Sociales, Igualdad y Vivienda lo siguiente:

1. Adjunte copia del expediente RPDO/0358/2020 en su estado actual, tal y como se solicitaba en el requerimiento anterior.
2. Justifique los motivos para que no se haya resuelto el expediente de la interesada cuando sí se han resuelto otros de más reciente fecha de apertura.
3. Indique los pasos a seguir en la tramitación del expediente, una vez ha sido remitido al órgano instructor para la continuación del procedimiento.
4. Informe sobre los requisitos y procedimiento, en su caso, para solicitar intereses de demora en la tramitación del mencionado expediente.

El mencionado informe tuvo entrada en esta institución el 01/02/2024, tras una solicitud de ampliación de plazo que resolvimos favorablemente el 16/01/2024.

Del contenido de dicho informe, destacamos lo siguiente:

Respecto a la justificación de los motivos por los que no se haya resuelto el expediente de la interesada cuando sí se han resuelto otros de más reciente fecha de apertura cabe indicar que a fecha de la presente se están resolviendo por el Servicio de Procedimientos Especiales expedientes del año 2018 a 2020. Existe un amplio volumen de solicitudes de responsabilidad patrimonial pendientes de resolver. Para la mayor agilización del procedimiento administrativo en aras a otorgar una mayor respuesta a los interesados, esta Dirección General está estudiando modelos de gestión informatizada de expedientes administrativos que faciliten tanto la gestión como el seguimiento de los expedientes en materia de responsabilidad patrimonial derivada de la dependencia.

A esta situación ha de añadirse el hecho de que se gestionan numerosas incidencias que afectan a las solicitudes presentadas por los interesados que requieren efectuar requerimientos de subsanación. A la vez se viene informando tanto presencial como por e-mail sobre las dudas que plantean los interesados sobre el estado de tramitación de los expedientes. Esto supone una carga de trabajo añadida, que se asume a los efectos de facilitar la comprensión de los trámites a efectuar por los interesados y el derecho de estos, a estar informados.

Teniendo en cuenta la fase del procedimiento administrativo en la que se encuentra el expediente RPDO 358/2020, el mismo será resuelto tan pronto como la organización del servicio lo permita.

Respecto de los pasos a seguir en la tramitación del expediente, una vez ha sido remitido al órgano instructor para la continuación del procedimiento, una vez presentada la documentación preceptiva con la solicitud de responsabilidad patrimonial y revisada por la unidad administrativa competente se requiere a los interesados para la subsanación de la misma en el plazo establecido.

Una vez correcta esta se da un plazo de alegaciones a los interesados y en el caso de que la comunicación sea infructuosa es publicada en el Boletín Oficial del Estado.

Siendo la documentación correcta se remite al órgano instructor el cual formulará la propuesta de resolución. Emitida esta y con la conformidad de los interesados se procede a la revisión de la documentación bancaria y su remisión para la fiscalización de la propuesta por el órgano competente.

Llegado a este estado del procedimiento se emite resolución de la cuantía por el Servicio de Procedimientos Especiales, comunicándose a los interesados los cuales podrán interponer los recursos establecidos en la ley.

Respecto a los requisitos y procedimiento, en su caso, para solicitar intereses de demora en la tramitación del mencionado expediente la premisa para su solicitud se establece en el artículo 1100 del Código Civil a tenor del cual "Incurrir en mora los obligados a entregar o a hacer alguna cosa desde que el acreedor les exija judicial o extrajudicialmente el cumplimiento de su obligación".

En el ámbito de la Comunidad Valenciana los intereses de demora se regulan en el artículo 22 de la Ley 1/2015, de 6 de febrero, de Hacienda Pública, del Sector Público Instrumental y de Subvenciones (...).

El 01/02/2024, el Síndic remitió el informe de la Administración a la persona interesada por si era su deseo presentar alegaciones, trámite que realizó el 13/02/2023, indicando esencialmente lo siguiente:

(...) Percibo divagaciones y poca concreción a la resolución de mi expediente en cuanto a pronta fecha de resolución así como tampoco se me ha notificado en algún momento el tiempo plazo que tiene dicho órgano instructor para resolver según la ley de procedimiento administrativo y que me gustaría conocer y respondieran por escrito en síntesis no me han aclarado nada nuevo a lo anterior.

(...) una vez que sepa el tiempo barra plazo máximo que el órgano instructor tiene para resolver dicho procedimiento a partir de ahí en adelante sí quiero solicitar los intereses de demora en la tramitación de despiciente RPDO.

En consecuencia, en nuestra [Resolución de consideraciones de fecha 27/02/2024](#), además de otras recomendaciones orientadas a resolver en plazo e incluir en la resolución el cálculo del capital debido y de los intereses devengados, así como que nos indicara cuántos expedientes de responsabilidad patrimonial derivados de un expediente de dependencia de persona fallecida sin PIA se habían resuelto, cuántos eran del año 2020, en qué número de expediente se encontraban en aquel momento y cuándo preveía que podrían resolver el RPDO 358/2020, sugeríamos a la Conselleria que, habiendo transcurridos más de cuatro años desde la solicitud de reconocimiento de la situación de dependencia de la persona afectada (octubre de 2019), y también cuatro años desde su fallecimiento, sin que se hubiera resuelto su PIA, procediera de manera urgente a resolver la reclamación de responsabilidad patrimonial iniciada de oficio por la propia Conselleria hacía cuatro años. Igualmente, sugeríamos que, en la resolución del expediente de responsabilidad patrimonial que nos ocupa, reconocieran los intereses devengados junto con el capital debido.

Sin embargo, superado el plazo asignado a la Administración investigada para contestar, sin que se haya recibido el informe solicitado, quisiéramos informar que esta institución ha calificado a la Conselleria de Servicios Sociales, Igualdad y Vivienda en el expediente que nos ocupa, como no colaboradora, ya que no se ha emitido en los plazos establecidos, el preceptivo informe solicitado a la Conselleria con fecha 27/02/2024.

Y ello conforme al artículo 39.1.b) de la Ley 2/2021, reguladora de esta institución que indica que:

Se considerará que existe falta de colaboración con el Síndic de Greuges cuando, en los plazos establecidos para ello se produzcan los siguientes hechos:

- b) No se dé respuesta a un requerimiento vinculado a una sugerencia o recomendación formulada desde la institución.

Por otra parte, reiteramos cuantos pronunciamientos hicimos en la Resolución de consideraciones que perseguían conseguir una mayor adecuación de la actuación administrativa a los principios de eficacia y pleno sometimiento a la Ley y al Derecho, previstos en el artículo 103 de la Constitución Española, sobre todo en el recordatorio de que el mandato del artículo 71 de la Ley 39/2015 ni obsta, ni exonera del deber legar de resolver en el plazo máximo establecido.

Llegados a este punto se hace evidente que desde la Conselleria de Servicios Sociales, Igualdad y Vivienda no se han realizado las actuaciones necesarias para atender las recomendaciones del Síndic contenidas en la Resolución de consideraciones de 27/02/2024.

Ese comportamiento ha impedido alcanzar, de manera efectiva, la satisfacción de los derechos reclamados por la persona promotora de la queja.

La Ley 2/2021, de 26 de marzo, que regula las facultades específicas de la institución del Síndic de Greuges, nos permite, en el artículo 41.d), hacer públicas las recomendaciones y sugerencias emitidas y su incumplimiento cuando una administración pública —haya aceptado nuestra resolución o no— no lleve a cabo las actuaciones necesarias para atenderlas, como en el presente caso. En consecuencia, esta Resolución de cierre, junto con la Resolución de consideraciones, se publicará en elsindic.com/actuaciones.

De esta forma toda la ciudadanía, incluidos los miembros del parlamento valenciano, podrá conocer la desatención de las actuaciones propuestas por el Síndic en este procedimiento.

En atención a lo expuesto, **ACORDAMOS EL CIERRE DEL PRESENTE EXPEDIENTE DE QUEJA** y la notificación de esta Resolución a todas las partes.

Ángel Luna González
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana